



Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 23 de abril de 2025, Jorge Castañeda y Compañía Limitada y Rodrigo Castañeda Rodríguez han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-168-2024, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Civil-4510-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto, atendido el estado procesal de la gestión al momento en que se ha requerido de inaplicabilidad;

4º. Que, la gestión invocada consiste en juicio ejecutivo de cobro de pagaré que se encuentra en tramitación ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, cuya etapa procesal corresponde a la subasta del inmueble embargado, fijándose el día 19 de agosto de 2025 como día para llevarla a efecto (fojas 2). Junto a ello, expone que recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Explica que “el valor del bien excede considerablemente el monto de lo adeudado, por lo que necesariamente se debió establecer, a través de un perito tasador el valor objetivo del inmueble embargado, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente el derecho de propiedad de mis representados, lo que sería inadmisibles, cuestión que sin embargo fue rechazado por el 4º Juzgado Civil de Santiago” (fojas 4). Por lo anterior, de ser aplicada la disposición contenida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, desarrolla que se infringen los numerales 2º, 3º y 24 del artículo 19 de la Constitución, “al ser desproporcionadas vulnerando el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada. El precepto legal cuya declaración



0000037
TREINTA Y SIETE

de inaplicabilidad se solicita, incide en forma decisiva en una gestión pendiente, procedimiento ejecutivo seguido en los autos citados, y en los que como se ha dicho, se verificará prontamente subasta, siendo fijado como mínimo para las posturas, el avalúo correspondiente a la tasación fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 486 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil” (fojas 5);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”;*

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona. Lo anterior se tiene, además, conforme a la certificación acompañada a fojas 23, expedida por el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al especificar el estado de la gestión invocada:

“2. Este juicio se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia definitiva de remate, que rechazó las excepciones opuestas por los ejecutados. Respecto de



0000038
TREINTA Y OCHO

esta sentencia se encuentra pendiente el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el que es tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Las bases de remate fueron aprobadas mediante resolución de 19 de diciembre de 2024, y se ha fijado fecha para realizar la subasta, el día 19 de agosto de 2025".

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal al deducirse el libelo y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Contrario a lo expuesto, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia o recurso propio de la tramitación de la gestión, cuestión que implicaría invadir la competencia privativa y reservada al Juez del Fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.423-25-INA

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 07/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 07/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/05/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 08/05/2025



DE997652-4FCB-4F3E-9419-F386C5424301

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.